II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba la segunda fase del programa de cooperación entre la universidad y la empresa en materia de formación en el campo de las tecnologías (COMETT II)

COM(88) 429 final

(Presentada por la Comisión el 26 de julio de 1988)

(88/C 239/04)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 128,

Vista la Decisión 63/266/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen los principios generales para la ejecución de una política común de formación profesional (1) y, en particular, el segundo, el sexto, el séptimo, el noveno y el décimo principio enunciados,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que en su Decisión 86/365/CEE, de 24 de julio de 1986 (2), el Consejo ha aprobado un programa de cooperación entre la universidad y la empresa en materia de formación en el campo de las tecnologías, por un período de cuatro años, comenzando el 1 de enero de 1986;

Considerando que el artículo 6 de la citada Decisión prevé que la Comisión presentará, antes del 31 de octubre de 1988, al Consejo, al Parlamento y al Comité Económico y Social un informe sobre la experiencia adquirida durante la ejecución del Programa COMETT, acompañado, en su caso, de una propuesta sobre las modalidades de su continuación; que el Consejo se pronunciará sobre dicha propuesta antes del 31 de octubre de 1989, previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social;

Considerando que el Consejo Europeo, que se reunió en diciembre de 1986, recordó la importancia de las acciones comunitarias en favor del empleo que tengan por objetivo fomentar la mejora de la formación de jóvenes y adultos;

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 2 de diciembre de 1986 sobre un programa estratégico para el crecimiento y el empleo, ha destacado el carácter prioritario de la formación inicial y continua (3); que ha confirmado este compromiso en su Decisión 87/569/CEE de 1 de diciembre de 1987, por la que se aprobó un programa de acción para la formación profesional de los jóvenes y su preparación para la vida «adulta y profesional» (4);

Considerando que el Consejo ha aprobado, en la prórroga del Programa-marco de Investigación y Desarrollo (5), medidas dirigidas a reforzar la cooperación tecnológica e industrial a nivel comunitario, en particular, las Decisiones 88/479/CEE (6), 88/108/CEE (7), 88/419/CEE (8) a ESPRIT, BRITE/EURAM, SCIENCE y en su Decisión 88/417/CEE (9) relativa a DELTA, que contempla específicamente el ámbito de las tecnologías del aprendizaje; que esta cooperación tecnológica e industrial en el ámbito de la investigación y desarrollo debe ser apoyada mediante un esfuerzo paralelo en el campo de la formación profesional;

Considerando la Decisión 87/307/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1987, sobre un programa estratégico comunitario de innovación y transferencia de tecnologías (SPRINT) (10), algunas de cuyas actividades se refieren a la transferencia del conocimiento en los sectores de la gestión de la innovación y de la transferencia de tecnologías;

Considerando que el Parlamento Europeo aprobó el 24 de mayo de 1983 una Resolución sobre la competitividad de la industria comunitaria (11), en la que se pedía que se aumentaran los esfuerzos en favor de la formación pro-

(1) DO nº 63, de 20. 4. 1963, p. 1338/63.
(2) DO nº 222 de 8. 8. 1986, p. 17.
(3) DO nº C 340 de 31. 12. 1986, p. 2.
(4) DO nº L 346 de 10. 12. 1987, p. 31.
(5) DO nº L 302 de 24. 10. 1987, p. 23.
(6) DO nº L 118 de 6. 5. 1988, p. 32.
(7) DO nº L 59 de 4. 3. 1988, p. 23.
(8) DO nº L 206 de 30. 7. 1988, p. 34.
(9) DO nº L 206 de 30. 7. 1988, p. 20.
(10) DO nº L 153 de 13. 6. 1987.
(11) DO nº C 135 de 24. 5. 1983, p. 27.

fesional y la formación de los dirigentes de empresa; que dicha Resolución viene a completar la Resolución sobre la formación continua de los asalariados en las empresas y varias resoluciones más que se refieren especialmente a la enseñanza superior y al desarrollo de la cooperación universitaria en la Comunidad Europea (1), las universidades abiertas en la Comunidad Europea, el Programa-marco para las acciones comunitarias de desarrollo tecnológico (2), y el desarrollo regional, la educación y la formación (3);

Considerando que la explotación de los desarrollos tecnológicos en el mundo industrial dependerá de la adaptabilidad de las cualificaciones y del espíritu de empresa de la mano de obra; que, en este contexto, se impone desarrollar, a nivel comunitario, iniciativas y acciones adecuadas destinadas a revalorizar los recursos humanos y las inversiones en formación como complemento de una estrategia comunitaria global, en el ámbito de la política industrial, de la investigación y del desarrollo, de la innovación y de la transferencia tecnológica; que, en esa perspectiva, la formación profesional es un instrumento indispensable para la consecución del Mercado Interior en 1992;

Considerando que la cooperación entre la universidad y la empresa en el ámbito de la formación, ya inscrita en el primer Programa COMETT, debe desarrollarse dentro de los Estados miembros y, más en particular, a nivel local y regional, y ser ayudada mediante medidas comunitarias; que en este contexto, conviene apoyar acciones de formación de dimensión europea buscando el equilibrio sobre todo el territorio de la Comunidad; que conviene, por ello, asociar en la medida de lo posible los organismos existentes en los Estados miembros;

Considerando que al hacerlo, COMETT contribuye a fortalecer las bases científicas y tecnológicas de la industria europea y de su competitividad internacional, al mismo tiempo que a la reducción de las disparidades entre las diversas regiones y del retraso de las menos desarrolladas en el sentido de los artículos 130 F y 130 A del Tratado;

Considerando que es necesario, como extensión de la Resolución del Consejo, de 3 de noviembre de 1986, sobre un programa estratégico en favor de las pequeñas y medianas empresas (4), implicar a éstas en la aplicación de COMETT así como en la difusión de los resultados del Programa;

Considerando la Decisión 87/327/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1987 (5), por la que se aprueba un programa de acción de la Comunidad Europea en materia de movilidad de estudiantes (ERASMUS);

Considerando que es necesario proceder a una evaluación periódica del Programa;

Considerando que para la aplicación del Programa, la Comisión debe estar asistida por un Comité;

Tras la consulta preceptiva con el Comité COMETT, creado por la mencionada Decisión 86/365/CEE, y teniendo en cuenta los dictámenes del Comité consultivo para la investigación y el desarrollo industriales (IRDAC), del Comité consultivo para la formación profesional, de la Unión de Confederaciones Industriales y Empresariales de Europa (UNICE), de la Confederación Europea de Sindicatos (CES), así como del Comité de Enlace de la Conferencia de Rectores de los Estados miembros de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

Artículo 1

1. Se adopta, por un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1990, la segunda fase del Programa COMETT de cooperación entre la universidad y la empresa en materia de formación en el campo de las tecnologías.

2. Las modalidades de COMETT II se exponen en el Anexo.

Artículo 2

Con arreglo al Programa COMETT II:

— el término «universidad» se utiliza en sentido amplio para designar todos los tipos de centros de enseñanza y de formación postsecundarias que dispensen, eventualmente en el marco de una formación avanzada, graduaciones o títulos de este nivel, cualquiera que sea su denominación respectiva en los Estados miembros;

— el término «empresa» se utiliza para designar todos los tipos de actividad económica, tanto las grandes como las pequeñas y medianas empresas, cualesquiera que sean su estatuto jurídico y los modos de aplicación de las nuevas tecnologías. Por extensión, el término «empresa» designa, igualmente, las asociaciones profesionales, los organismos de desarrollo económico (principalmente las cámaras de comercio e industria y/o sus equivalentes), así como las organizaciones representativas de empresarios y trabajadores.

Artículo 3

Los objetivos del Programa COMETT II son los siguientes:

— mejorar la oferta de formación a nivel local, regional y nacional con la colaboración de las instancias interesadas contribuyendo así al desarrollo económico y social equilibrado de la Comunidad;

— dar una dimensión europea a la cooperación entre la universidad y la empresa en el campo de la formación inicial y continua en tecnologías, sus aplicaciones y

(1) DO nº C 104 de 16. 4. 1984, p. 48.
(2) DO nº C 7 de 12. 1. 1987, p. 19.
(3) DO nº C 99 de 13. 4. 1987, p. 15.
(4) DO nº C 287 de 14. 11. 1986, p. 1.
(5) DO nº L 166 de 25. 6. 1987, p. 20.

su transferencia apoyando, en este contexto, la contribución de las instituciones de enseñanza superior en la realización del Mercado Interior;

— favorecer el desarrollo conjunto de programas de formación y los intercambios de experiencias así como la utilización óptima de los recursos en materia de formación a nivel comunitario;

— desarrollar el nivel de formación en respuesta a los cambios tecnológicos y a las transformaciones sociales, identificando las prioridades consiguientes en el dispositivo de formación existente, principalmente en favor de las pequeñas y medianas empresas, y que requieran una acción suplementaria tanto en los Estados miembros como a nivel de la Comunidad, y favoreciendo la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Artículo 4

1. La Comunidad contribuirá a la realización de COMETT II dentro de los límites establecidos por los medios financieros atribuidos a este programa en el presupuesto de las Comunidades Europeas, y respetando tanto las perspectivas financieras decididas conjuntamente por las tres instituciones, como su evolución.

2. La cantidad que se estima necesaria para la aplicación del Programa COMETT es de 250 millones de ECU. Esta cantidad se destina a la financiación de las diferentes ayudas expuestas en el Anexo, incluidas las acciones de evaluación, animación y difusión que son necesarias para la realización del programa.

Artículo 5

1. La Comisión aplicará el Programa COMETT II con arreglo a lo dispuesto en el Anexo.

2. En la ejecución de esta tarea, la Comisión estará asistida por un Comité de carácter consultivo formado por dos representantes de cada Estado miembro — de los que uno será un representante de los medios empresariales — y presidido por el representante de la Comisión. Los miembros del Comité aseguran el enlace entre COMETT II y las iniciativas similares realizadas en los Estados miembros. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto sobre las decisiones a tomar. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en el plazo que fije el Presidente, en función de la urgencia del tema y, en su caso, recurriendo a votación. El dictamen constará en acta; además, cada Estado miembro tiene derecho a pedir que su posición conste en acta. La Comisión tendrá en cuenta el dictamen emitido por el Comité, e informará a éste del modo en que se ha tenido en cuenta este dictamen. La Comisión puede consultar al Comité sobre cualquier otro tema referente a la ejecución de COMETT II.

3. Participarán como observadores en los trabajos del Comité dos representantes de los interlocutores sociales, nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones que los representen a nivel comunitario.

4. La Comisión presentará al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social un informe anual sobre las actividades del Programa COMETT II, tras consultar al Comité COMETT.

5. La Comisión velará por que el Programa COMETT II sea coherente con las demás acciones comunitarias de investigación y desarrollo ya programadas — especialmente con el Programa DELTA —, así como con aquellas otras que se apliquen tanto en el ámbito de la innovación y trasferencia tecnológica — en particular el Programa SPRINT —, como en el sector educativo y de la formación profesional, en concreto los Programas Erasmus, para la movilidad de estudiantes, y EUROTECNET, de formación profesional en tecnologías de la información y las que realice en favor de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 6

1. Antes del 30 de junio de 1992, la Comisión presentará al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social un informe de evaluación sobre la aplicación del Programa COMETT II, acompañado, en su caso, de sugerencias sobre las posibles modificaciones en la ejecucion del Programa que podrían plantearse como necesarias a la vista de la evolución de su aplicación.

2. Antes del 30 de junio de 1995, la Comisión presentará al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social un informe final sobre la experiencia adquirida y los resultados del Programa COMETT II en relación con los objetivos atribuidos y que están definidos en el artículo 3 de la presente Decisión.

3. Con la finalidad de preparar los informes mencionados en los párrafos 1 y 2 anteriores, la Comisión solicitará de los Estados miembros una descripción del estado de desarrollo de la cooperación universidad-empresa en el campo de la formación en tecnologías y sus aplicaciones, así como también de las medidas que se han tomado para asegurar el pleno desarrollo de esta cooperación, tanto a nivel nacional como comunitario.

Artículo 7

Esta Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

ANEXO

1. El Programa COMETT está compuesto por una serie de acciones transnacionales encaminadas a fortalecer y a estimular la cooperación entre la universidad y la empresa en el marco europeo en materia de formación avanzada, como respuesta al cambio tecnológico y a las transformaciones sociales.

   Son destinatarias de estas medidas las personas que se encuentren en fase de formación, incluidos los recién diplomados, así como las personas que desarrollen una actividad, incluidos los interlocutores sociales y los formadores interesados.

2. En el marco del Programa COMETT, los proyectos beneficiarios de la ayuda de la Comunidad se seleccionan, particularmente, en función del carácter incentivador y ejemplar de su contribución a la realización de los objetivos definidos en el artículo 3 de la Decisión.

   En la selección de proyectos se tendrá en cuenta la evolución del Programa-marco de I+D tecnológico, con independencia de la participación de las empresas en las acciones pertenecientes al mismo, y se considerarán con especial interés las necesidades de formación de las pequeñas y medianas empresas.

3. En el marco del Programa COMETT se pondrán en práctica las medidas siguientes:

A. Red europea

a) Desarrollo y fortalecimiento de la red europea existente de Asociaciones Universidad-Empresa para la Formación (AUEF), cuyo objetivo es la cooperación transnacional en los siguientes ámbitos:

   — identificación de las necesidades específicas de formación en tecnologías;

   — formación en transferencia de innovación y sus consecuencias sobre la realización de la Europa tecnológica — en particular en beneficio de las pequeñas y medianas empresas — en el marco de la realización del Mercado Interior;

   — desarrollo y explotación en común de programas conjuntos de formación tecnológica dependientes de otras secciones del Programa COMETT II;

   — fortalecimiento de la cooperación y transferencias interregionales en el ámbito de la formación tecnológica.

b) La Comunidad aportará su contribución para la puesta en práctica y la gestión de la red de AUEF, teniendo en cuenta otras iniciativas comunitarias de apoyo al desarrollo local, regional y de las pequeñas y medianas empresas.

c) La Comunidad concederá ayudas financieras para el funcionamiento y actividades de dimensión europea de las AUEF pertenecientes a la red. Dicha contribución, de carácter global, no excederá normalmente del 50 % de los gastos elegibles y será decreciente con topes fijos de 70 000 ECU, 60 000 ECU y 50 000 ECU para los tres primeros años. En ciertos casos excepcionales debidamente justificados, especialmente para favorecer el desarrollo equilibrado del Programa dentro de la Comunidad, la aportación referida podrá sobrepasar el límite del 50 % de los gastos elegibles.

B. Intercambios transnacionales

a) Ayudas específicas para fomentar, en beneficio de todos los Estados miembros, el intercambio transnacional mediante la concesión de becas a:

   i) estudiantes, incluidos los recién diplomados, que efectúen un período de formación en empresas establecidas en otro Estado miembro, bien durante períodos de duración corta o media (de 3 meses a 1 año) o, en su caso, durante períodos más largos ligados a la realización de proyectos industriales; un criterio importante de valoración en la selección de los proyectos presentados será la capacidad que tenga la universidad para reconocer este período de formación en la empresa, como parte integrante de la formación ofrecida en la universidad,

ii) personal de universidad y de empresas en comisión de servicios, en una empresa o en una universidad de otro Estado miembro, respectivamente, para participar en actividades de formación y de enriquecimiento de sus conocimientos y prácticas profesionales.

b) La contribución financiera de la Comunidad se limitará a los gastos directos e indirectos de desplazamiento de los becados, gastos de preparación, de control y de organización de las acciones puestas en práctica, así como, en su caso, gastos de perfeccionamiento lingüístico de los beneficiarios. Esta contribución tendrá carácter global.

C. **Proyectos conjuntos de formación avanzada y de formación multimedia a distancia**

a) Ayudas para la realización de cursos intensivos de corta duración, de formación avanzada de dimensión europea, que tengan como objetivo la rápida difusión, entre universidades y empresas, de los resultados de investigación y desarrollo en el ámbito de las nuevas tecnologías y sus aplicaciones, así como la promoción de la transferencia de innovación, principalmente entre las pequeñas y medianas empresas.

b) Ayudas para la concepción, preparación y experimentación, a escala europea, de proyectos conjuntos innovadores de formación avanzada — especialmente los interdisciplinares —, emprendidos conjuntamente por empresas diferentes en colaboración con las universidades implicadas que, además, pertenezcan a dos Estados miembros de la Comunidad y que se refieran a los ámbitos relacionados con las nuevas tecnologías y a sus aplicaciones en el contexto de la realización del Mercado Interior y del fortalecimiento de la cohesión económica y social.

c) Apoyo a iniciativas multilaterales de formación avanzada emprendidas conjuntamente por empresas diferentes en colaboración con las universidades implicadas, que tengan por objetivo la creación de sistemas «abiertos» de formación a distancia que utilicen nuevas tecnologías y/o que creen productos de formación transferibles.

d) En las acciones citadas en a), b) y c) se dará prioridad a los proyectos orientados hacia la formación de los formadores, así como a los que favorezcan la participación de las PYME en las acciones proyectadas. Se concederá una atención especial a los proyectos que asocien, en su realización, a industriales y universitarios de las regiones periféricas de la Comunidad. A título excepcional, y en casos debidamente justificados, la Comunidad podrá aportar su ayuda a acciones preparatorias de desarrollo de proyectos transnacionales en dichas regiones.

e) La contribución financiera de la Comunidad se limitará al 50 % del total de los gastos comprometidos para realizar las iniciativas descritas en los párrafos a), b) y c) anteriores.

D. **Medidas complementarias**

a) Estas medidas contemplan:

i) Un apoyo a acciones preparatorias, principalmente visitas y encuentros, que tengan por objeto la planificación de proyectos pertenecientes a las diferentes secciones del Programa, o la apertura de proyectos existentes a la participación de otros socios;

ii) un intercambio estructurado de información y experiencias, principalmente mediante la aportación de ayudas para los Centros de Información COMETT implantados en la Comunidad para promover acciones de intercambio comunitario para la difusión y animación del programa, y para desarrollar un banco de datos y una mensajería electrónica entre los proyectos;

iii) un análisis y seguimiento de la evolución de las cualificaciones y de las necesidades de formación con respecto a las nuevas tecnologías y sus aplicaciones;

iv) una mejor comprensión mutua de los obstáculos que frenan el desarrollo de la cooperación entre universidad y empresa en el ámbito de la formación, con objeto de reforzar dicha cooperación, incluida la formación de personal específico dedicado a esta cooperación;

v) la evaluación continua del Programa COMETT II a medida que se aplica, así como el apoyo técnico y logístico para la realización del Programa.

b) La contribución financiera de la Comunidad destinada a estas medidas complementarias podrá alcanzar el 100 % de los gastos reales comprometidos para realizarlas.

A título indicativo, y a reserva de las modificaciones pertinentes que se deriven de la ejecución progresiva del Programa COMETT II, el 40 % de las cantidades atribuidas al Programa por la autoridad presupuestaria serán concedidas a proyectos conjuntos de formación avanzada y formación multimedia a distancia. Se atribuirá un porcentaje equivalente a los intercambios internacionales y el resto será destinado a subvencionar la red europea de AUEF y las medidas complementarias.

También a título indicativo, la cantidad que se estima como necesaria para COMETT II, como se indica en el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión, debería permitir que 14 000 estudiantes y personas en fase de formación efectúen prácticas transnacionales, y que se atribuyan mil becas a personal de empresas y universidades.